

Quito, D. M., 23 de octubre de 2013

DICTAMEN N.º 029-13-DTI-CC

CASO N.º 0026-12-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Vicente Peralta León, secretario nacional jurídico (e) de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.6605-SNJ-12-1373 del 28 de noviembre de 2012, solicitó a la Corte Constitucional que: "... de conformidad con lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República, previo a la denuncia de los tratados internacionales por parte del Presidente de la República, éstos deben ser puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, a fin de que se resuelva si requieren o no aprobación legislativa".

En virtud del sorteo de causas, realizado en sesión extraordinaria del 06 de febrero de 2013 por el Pleno de la Corte Constitucional, la causa N.º 0026-12-TI, relativa a la denuncia del "Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca", correspondió su conocimiento y trámite, a la jueza Wendy Molina Andrade en calidad de sustanciadora.

En sesión extraordinaria celebrada el 02 de abril de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe previo mediante el cual se establecía que la denuncia al "Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca" requiere aprobación legislativa y en consecuencia procede el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

Mediante comunicación del 12 de abril de 2013, se dispuso la publicación en el Registro Oficial del "Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca", a fin de que cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad total o parcial del respectivo Tratado Internacional, en relación a su denuncia y consecuente salida del ordenamiento jurídico, el mismo que fue publicado el 23 de abril de 2012, en el suplemento del Registro Oficial N.º 939.

II. TEXTO DEL TRATADO

TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECÍPROCA

Suscrito en la Conferencia Interamericana para el mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente Río de Janeiro, 15 de agosto a 2 de septiembre de 1947.

En nombre de sus Pueblos, los gobiernos representados en la conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del continente, animados por el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de la amistad y buena vecindad y,

CONSIDERANDO: Que la Resolución VIII de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la ciudad de México, recomendó la celebración de un tratado destinado a prevenir y reprimir las amenazas y los actos de agresión contra cualquiera de los países de América;

Que las Altas Partes Contratantes reiteran su voluntad de permanecer unidas dentro de un sistema interamericano compatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas y reafirmar la existencia del acuerdo que tienen celebrado sobre los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional que sean susceptibles de acción regional;

Que las Altas Partes Contratantes renuevan su adhesión a los principios de solidaridad y cooperación interamericanas y especialmente a los principios enunciados en los considerandos y declaraciones del Acta de Chapultepec todos los cuales deben tenerse por aceptados como normas de sus relaciones mutuas y como base jurídica del Sistema Interamericano.

Que, a fin de perfeccionar los procedimientos de solución pacífica de sus controversias, se proponen celebrar el Tratado sobre "Sistema Internacional de Paz", previsto en las Resoluciones IX y XXXIX de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de Guerra y de la Paz.

Que la Obligación de mutua ayuda y de común defensa de las Repúblicas Americanas se halla esencialmente ligada a sus ideales democráticos y a su voluntad de permanente cooperación para realizar los principios y propósitos de una política de paz;

d



Que la comunidad regional americana afirma como verdad manifiesta que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz y que la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacionales de los derechos y libertades de la persona humana, en el bienestar indispensable de los pueblos y en la efectividad de la democracia, para la realización internacional de la justicia y de la seguridad.

Ha resuelto--de acuerdo con los objetivos enunciados--celebrar el siguiente Tratado a fin de asegurar la paz por todos los medios posibles, proveer ayuda recíproca efectiva para hacer frente a los ataques armados contra cualquier Estado Americano y conjurar las amenazas de agresión contra cualquiera de ellos.

Artículo 1º

Las Altas Partes Contratantes condenan formalmente la guerra y se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o del presente Tratado.

Artículo 2º

Como consecuencia del principio formulado en el Artículo anterior, las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter toda controversia que surja entre ellas a los métodos de solución pacífica y a tratar de resolverla entre sí, mediante los procedimientos vigentes en el Sistema Interamericano, antes de referirla a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 3º

1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que un ataque armado por parte de cualquier Estado contra un Estado Americano, será considerado como un ataque contra todos los Estados Americanos, y en consecuencia, cada una de dichas Partes Contratantes se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A solicitud del Estado o Estados directamente atacados, y hasta la decisión del Órgano de Consulta del Sistema Interamericano, cada una de las Partes Contratantes podrá determinar las medidas inmediatas que adopte

individualmente, en cumplimiento de la obligación de que trata el párrafo precedente y de acuerdo con el principio de la solidaridad continental. El Órgano de Consulta se reunirá sin demora con el fin de examinar esas medidas y acordar las de carácter colectivo que convenga adoptar.

3. Lo estipulado en este Artículo se aplicará en todos los casos de ataque armado que se efectúe dentro de la región descrita en el Artículo 4 o dentro del territorio de un Estado Americano. Cuando el ataque se efectúe fuera de dicha áreas se aplicará lo estipulado en el Artículo 6o.

4. Podrán aplicarse las medidas de legítima defensa de que trata este Artículo en tanto el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 4º

La región a que se refiere este Tratado es la comprendida dentro de los siguientes límites: comenzando en el Polo Norte; desde allí directamente hacia el sur hasta un punto a 74 grados latitud norte, 10 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 47 grados 30 minutos latitud norte, 50 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 35 grados latitud norte, 60 grados longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto a 20 grados latitud norte; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 5 grados latitud norte, 24 grados longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta el Polo Sur; desde allí directamente hacia el norte hasta un punto a 30 grados latitud sur, 90 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto en el Ecuador a 97 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 15 grados latitud norte, 120 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 50 grados latitud norte, 170 grados longitud este; desde allí directamente hacia el norte hasta un punto a 54 grados latitud norte; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 65 grados 30 minutos latitud norte, 168 grados 58 minutos 5 segundos longitud oeste; desde allí directamente hacia el norte hasta el Polo Norte.

Artículo 5º

Las Altas Partes Contratantes enviarán inmediatamente al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con los Artículos 51 y 54 de la Carta de San Francisco, información completa sobre las actividades

2



desarrolladas o proyectadas en ejercicio del derecho de legítima defensa o con el propósito de mantener la paz y la seguridad interamericanas.

Artículo 6º

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o intracontinental, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Órgano de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar e (sic) ayuda del agredido o en todo caso las que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

Artículo 7º

En caso de conflicto entre dos o más Estados Americanos, sin perjuicio del derecho de legítima defensa, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, las Altas Partes Contratantes reunidas en consulta instarán a los Estados contendientes a suspender las hostilidades y a restablecer las cosas al statu quo ante bellum y tomarán, además, todas las otras medidas necesarias para restablecer o mantener la paz y la seguridad interamericanas, y para la solución del conflicto por medios pacíficos. El rechazo de la acción pacificadora será considerado para la determinación del agresor y la aplicación inmediata de las medidas que se acuerden en la reunión de consulta.

Artículo 8º

Para los efectos de este Tratado, las medidas que el Órgano de Consulta acuerden comprenderán una o más de las siguientes: el retiro de los jefes de misión; la ruptura de las relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones consulares; la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas o radiotelegráficas, y el empleo de la fuerza armada.

Artículo 9º

Además de otros actos que en reunión de consulta puedan caracterizarse como de agresión, serán considerados como tales:

a) El ataque armado, no provocado, por un Estado, contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro Estado;

b) La invasión, por la fuerza armada de un Estado, del territorio de un Estado Americano, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial, o laudo arbitral, o, a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado.

Artículo 10º

Ninguna de las estipulaciones de este Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Altas Partes Contratantes de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 11º

Las consultas a que se refiere el presente Tratado se realizarán por medio de la reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas que lo hayan ratificado, o en la forma o por el órgano que en lo futuro se acordare.

Artículo 12º

El Consejo Directivo de la Unión Panamericana podrá actuar provisionalmente como órgano de consulta, en tanto no se reúna el Órgano de Consulta a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 13

Las consultas serán promovidas mediante solicitud dirigida al Consejo Directivo de la Unión Panamericana por cualquiera de los Estados signatarios que hayan ratificado en Tratado.

Artículo 14º

En las votaciones a que se refiere el presente Tratado sólo podrán tomar parte los representantes de los Estados signatarios que hayan ratificado.

d



Artículo 15º

El Consejo Directivo de la Unión Panamericana actuará en todo lo concerniente al presente Tratado como órgano de enlace entre los Estados signatarios que lo hayan ratificado entre éstos y las Naciones Unidas.

Artículo 16º

Los acuerdos del Consejo Directivo de la Unión Panamericana a que se refieren los Artículos 13 y 15 se adoptarán por mayoría absoluta de los Miembros con derecho a voto.

Artículo 17º

El Órgano de Consulta adoptará sus decisiones por el voto de los dos tercios de los Estados signatarios que hayan ratificado el Tratado.

Artículo 18º

Cuando se trate de una situación o disputa entre Estados Americanos serán excluidas de las votaciones a que se refieren los dos Artículos anteriores las partes directamente interesadas.

Artículo 19º

Para constituir quórum en todas las reuniones a que se refieren los Artículos anteriores se exigirá que el número de los Estados representados sea por lo menos igual al número de votos necesarios para adoptar la respectiva decisión.

Artículo 20º

Las decisiones que exijan la aplicación de las medidas mencionadas en el Artículo 8 serán obligatorias para todos los Estados signatarios del presente Tratado que lo hayan ratificado, con la sola excepción de que ningún Estado estará obligado a emplear la fuerza armada sin su consentimiento.

Artículo 21º

Las medidas que acuerde el Órgano de Consulta se ejecutarán mediante los procedimientos y órganos existentes en la actualidad o que en adelante se establecieren.

Artículo 22º

Este Tratado entrará en vigor entre los Estados que lo ratifiquen tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de las dos terceras partes de los Estados signatarios.

Artículo 23º

Este Tratado queda abierto a la firma de los Estados Americanos, en la ciudad de Río de Janeiro y será ratificado por los Estados signatarios a la mayor brevedad de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito a la Unión Panamericana, la cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios. Dicha notificación se considerará como un canje de ratificaciones.

Artículo 24º

El presente Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana, al ser depositadas las ratificaciones de las dos terceras partes de los Estados signatarios.

Artículo 25º

Este Tratado regirá indefinidamente pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes mediante la notificación escrita a la Unión Panamericana, la cual comunicará a todas las otras Altas Partes Contratantes cada una de las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Unión Panamericana reciba una notificación de denuncia de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, el presente Tratado cesará en sus efectos respecto a dicho Estado, quedando subsistente para todas las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 26º

Los principios y las disposiciones fundamentales de este Tratado serán incorporados en el Pacto Constitutivo del Sistema Interamericano.

EN FÉ DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman este Tratado, en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas.

C



Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, en cuatro textos, respectivamente en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa, a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Intervención del secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador

El doctor Vicente Peralta León, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador (e), mediante oficio N.º T.6605-SNJ-12-1373 del 28 de noviembre de 2012, estableció la necesidad de que la Corte Constitucional se manifieste sobre la denuncia del instrumento internacional, en el sentido de si requiere o no de aprobación legislativa.

Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa

De conformidad con el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 02 de abril de 2013, resolvió que el referido Acuerdo requiere aprobación legislativa, toda vez que se encasilla dentro de los casos que establece el artículo 419 de la Constitución, en particular, su numeral dos, en donde se establece las alianzas políticas y militares.

En ese sentido, la Corte Constitucional realizará control automático de constitucionalidad con respecto a la denuncia del "Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca".

Intervención de los ciudadanos de conformidad al artículo 111 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Una vez publicado el "Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca" en el Registro Oficial, no se produjo la intervención ciudadana.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad con respecto a la denuncia de un tratado internacional, de conformidad con el artículo 438 de la Constitución de la República, que establece: “La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley”. Con respecto a este último enunciado, el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece en su parte pertinente que:

“Art. 108.- Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.- La ratificación o **denuncia de los tratados** y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

2. Establezcan alianzas políticas o militares (...).

En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se **emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional**, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen”. (Las negrillas fuera del texto)

Siendo el estado de la causa el de resolver, esta Corte procede a efectuar el análisis correspondiente.

Naturaleza jurídica del control constitucional de los tratados internacionales frente a la denuncia de los mismos

La denuncia, en derecho internacional público, es la declaración voluntaria y unilateral a través de la cual un Estado, en aplicación al principio de soberanía, decide retirar su consentimiento de un tratado internacional, rompiendo la relación obligatoria que le vinculaba a través del mismo¹.

Conforme lo establece el artículo 420 de la Constitución, “la denuncia de un tratado aprobado corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República”. Frente a esta atribución de orden constitucional, el presidente de la República,

¹ Luis Fernando Álvarez Londoño, Derecho Internacional Público, cuarta edición, CEDI, 2007, Bogotá, Pág. 168.



dentro del marco de la 42ª Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, en el mes de junio de 2012, manifestó su voluntad de denunciar formalmente el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, suscrito por varias naciones en el año 1947, al considerarlo ineficaz. Es decir, que en el presente caso la denuncia del tratado efectuada por el primer mandatario en uso de su facultad constitucional, tiene como origen una valoración de ineficacia en la aplicación de las normas que lo regulan.

Es claro que el efecto de la denuncia de este tratado internacional es su salida del ordenamiento jurídico, circunstancia que, para el presente caso, deberá estar supeditada en un marco de respeto al principio de no regresividad² a los derechos constitucionales ya reconocidos a favor de las personas. En este sentido, el artículo 11 numeral 8 de la Constitución señala claramente que: “Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.”, acción entre la que puede estar la denuncia de un tratado internacional y su consecuente salida del ordenamiento jurídico.

Bajo las consideraciones expuestas, esta Corte considera que el presente control de constitucionalidad deberá realizarse en consideración a si la denuncia del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, por razones ajenas a la inconstitucionalidad de su articulado, afectaría o disminuiría los derechos constitucionales de las personas, en un claro desmedro al principio de no regresividad reconocido en la Constitución de la República.

Análisis de constitucionalidad con respecto a la salida del ordenamiento jurídico del “Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca”

El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca tiene como primer y principal precepto la condenación a la guerra por parte de los Estados contratantes, los mismos que se obligan a no recurrir a la amenaza ni uso de la fuerza en cualquiera de sus formas y que resultare incompatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. En consecuencia, los Estados se comprometen a someter toda controversia que surja entre ellos a los métodos de solución pacífica y mediante los procedimientos vigentes en el sistema interamericano.

² La Corte Constitucional de Colombia, dentro de su sentencia No. C-228-11, manifestó: *El mandato de progresividad y no regresión implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional, y por ello está sometido a un control judicial estricto.*

Asimismo, se señala dentro del Tratado que un ataque armado por parte de cualquier Estado contra un Estado Americano, será considerado como un ataque contra todos los Estados Americanos y, en consecuencia, los Estados contratantes se comprometen a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

En caso de conflicto entre dos o más Estados Americanos, los Estados contratantes reunidos en consulta, instarán a los Estados contendientes a suspender las hostilidades y restablecer las cosas al *statu quo ante bellum*, tomarán además todas las medidas necesarias para restablecer la paz y seguridad.

A través del Tratado se prevé la participación del Órgano de Consulta del Sistema Interamericano, el cual examinará las medidas de carácter colectivo que se tomarán en contra del Estado agresor, entre las que están el retiro de los jefes de misión, ruptura de relaciones diplomáticas y consulares, interrupción parcial o total de relaciones económicas, entre otras. Para el efecto, se considerarán actos de agresión, entre otros que se determine en reunión de consulta, el ataque armado no provocado y la invasión de territorio de un Estado Americano.

En comparación con la naturaleza y objetivos de dicho tratado, el artículo 416 de la Constitución de la República, establece los principios que regirán en las relaciones que mantenga el Ecuador con la comunidad internacional, entre los cuales cabe subrayar los siguientes:

“1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad.

2. Propugna la solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales, y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos.

3. Condena la injerencia de los Estados en los asuntos internos de otros Estados, y cualquier forma de intervención, sea incursión armada, agresión, ocupación o bloqueo económico o militar.

4. Promueve la paz, el desarme universal; condena el desarrollo y uso de armas de destrucción masiva y la imposición de bases o instalaciones con propósitos militares de unos Estados en el territorio de otros”.



En relación a lo expuesto, se destaca el hecho que el Estado ecuatoriano mantiene una política de convivencia pacífica y de respeto entre Estados, condenando cualquier intervención militar, agresión u ocupación territorial, así como la imposición de bases o instalaciones militares por parte de un Estado en el territorio de otro; principios enunciados en la Constitución que guardan relación con los enunciados principales previstos en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, razón por la cual, su salida del ordenamiento jurídico no afecta los principios de relaciones internacionales ya contemplados en la Constitución.

Por otra parte, toda vez que el Tratado no contempla en su articulado derechos y garantías más favorables de los contemplados en la Constitución o cuya regulación sea más amplia que la prevista en la Carta Magna, su salida del ordenamiento jurídico no menoscaba el principio de no regresividad previsto en la Constitución.

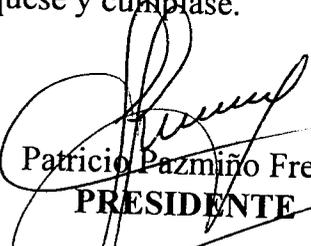
VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite el siguiente:

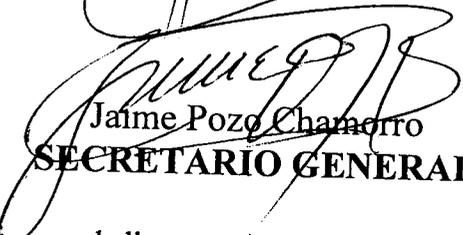
DICTAMEN

1. Declarar que la denuncia del “Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca” requiere aprobación legislativa y en consecuencia procede el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.
2. Declarar que la denuncia del “Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca” y su consecuente salida del ordenamiento jurídico, no afecta, disminuye o menoscaba los derechos constitucionales de las personas.
3. Notificar al Presidente Constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

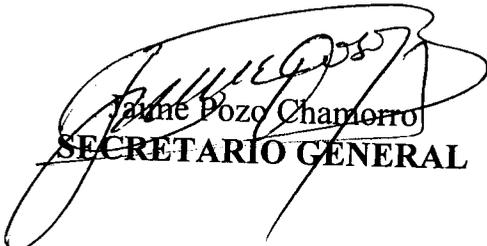


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del 23 de octubre del 2013. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0026-12-TI

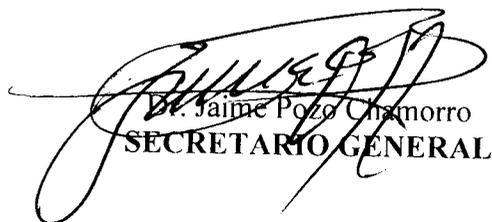
RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 06 de noviembre de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca

CASO No. 0026-12-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que en la ciudad de Quito a los seis días del mes de noviembre de dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 23-10-2013, al señor Presidente Constitucional de la República, mediante boleta depositada en la casilla constitucional 001, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/lcca